

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 2, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 45 de 14 Fbro.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Gómez y D. Valentín Alvarellas en los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales del Ayuntamiento de Otero del Rey, decretada por V. S. en 11 de Enero último, con fecha 31 del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Otero del Rey (Lugo); y

Resultando que con fecha 3 del actual el Gobernador de Lugo nombró un Delegado para la formación de oficio de las cuentas municipales no rendidas en el Ayuntamiento de Otero del Rey:

Resultando que habiéndose presentado el Delegado en la Alcaldía al día siguiente, y hallándose presente el primer Teniente Alcalde, que manifestó hallarse encargado de la Alcaldía, y habiéndosele reclamado varios antecedentes y requerido para que presentase ante todo el expediente de constitución de la Junta municipal, así como el libro de actas de las sesiones celebradas el año último, expuso que no los entregaría de ninguna manera, y que á pesar de los ruegos del Delegado insistió en su negativa y resistencia, extendiendo de todo ello el acta correspondiente, que por negarse también á firmarla el Alcalde y Secretario lo hizo la pareja de la Guardia civil:

Resultando que dada cuenta de estos hechos al Gobernador civil, se previno al Alcalde, bajo apercibimiento é imponiéndole una multa

de 37 pesetas 50 céntimos, que entregase al Delegado cuantos datos necesitaba para la formación de las cuentas municipales:

Resultando que entregado al Alcalde el oficio en que se le ordenaba lo expuesto, insistió en su resistencia, por lo que el Gobernador, en 11 del actual, decretó la suspensión de D. Manuel Gómez y D. Valentín Alvarellas de los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales, nombrando Concejales interinos para sustituirlos á D. José Fernández y D. Andrés Neira:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone sea confirmada la suspensión:

Visto el art. 189 de la ley Municipal; y

Considerando que el Alcalde y Teniente de Alcalde citados desobedecieron manifiestamente las órdenes del Gobernador al negarse á facilitar al Delegado los datos precisos para cumplir su misión:

Considerando que al insistir en su negativa y resistencia después del oficio del Gobernador apercibiéndolos y multándolos, incurrieron en el caso previsto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, por lo que la suspensión ha sido debidamente impuesta;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde y primer Teniente de Alcalde Otero del Rey, acordada por el Gobernador de la provincia; y

2.º Que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para las responsabilidades á que pudieran haber lugar, deducidas de los hechos de este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Velandia en el doble cargo de Concejales y Alcalde del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, decretada por V. S. en 10 de Enero último, con fecha 27 del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Enero, comunicada por el Mi-

nisterio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Velandia en el doble cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, decretada por el Gobernador en 10 de Enero.

El Alcalde participó al Gobernador en 31 de Diciembre de 1897 que que había venido á tierra parte de la muralla de la fortaleza del Castillo, arruinando tres casas contiguas, causando la muerte á dos niños y lesiones á la madre; que el resto de la construcción que domina al pueblo amenaza arruinado igualmente, y que se ve perplejo para derribar la parte lesionada, por ignorar á qué Autoridad ó Corporación pertenece aquella fortaleza.

En 1.º de Enero mandó el Gobernador al Arquitecto provincial que la reconociera, y requirió á las Autoridades militar y económica para que manifestasen si la fortaleza era del Estado ó del ramo de Guerra. El Gobernador militar, refiriéndose á su archivo, dijo que constaba la entrega á los Ayuntamientos de Haro y San Vicente de las fortalezas respectivas.

El Arquitecto informó que los deterioros de la segunda en el arco La Orieda y otras casas de la villa se deben al descuido en su conservación, de la que, con arreglo á la ley (artículos 72, 73, 136, 180 y 189), es responsable el Alcalde.

El Gobernador consideró que esto puede calificarse de falta grave, de las comprendidas en el art. 189 de la ley Municipal, y de imprudencia temeraria, calificada en el artículo 181 del Código penal.

Del mismo parecer fué el Negociado en ese Ministerio, previo acuerdo de la Sección que ahora informa.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á los Ayuntamientos el cuidado de los edificios municipales y todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, la policía urbana y rural, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73, que les confía la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 180, caso 3.º, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad por negligencia ó omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Considerando que se ha demostrado la negligencia del Alcalde de

Sonsierra por el hecho producido y desgracias ocasionadas, descuidando cuanto se refiere á policía urbana, que le está encomendada, dejando de prevenir la desgracia, y además pudo incurrir en responsabilidad por haber permitido edificar, sin formación de expediente, en una propiedad del pueblo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de D. Pedro Velandia, y pasarse los antecedentes al Tribunal que corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Eduardo Moreno Amezua, contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado provincial, con fecha 29 de Enero último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la incapacidad de D. Eduardo Moreno Amezua para el cargo de Diputado provincial de Guadalajara.

Resulta que, en 6 de Noviembre último, la Diputación, por nueve votos contra uno, declaró incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial á don Eduardo Moreno Amezua, por hallarse comprendido en el núm. 2.º del art. 38 de la ley Provincial y número 1.º del art. 5.º de la ley Electoral, por cuanto por escritura de 23 de Julio de 1891 transfirió temporalmente varios títulos del 4 por 100 amortizable á su hijo D. César para garantía del cargo de Recaudador de contribuciones; pues si bien en 29 de Julio próximo pasado la Delegación de Hacienda acordó la solvencia y cancelación de las fianzas de la recaudación de las zonas de de Brihuega, Guadalajara y Molina por la cantidad de 86.500 pesetas, dicha Delegación dispuso el depósito ó retención de 16.000 pesetas para responder de los expedientes de fallidos y de adjudicación de fincas, relativos á la gestión del referido D. Eduardo Moreno como agente ejecutivo, el cual resultaba deudor á fondos públicos.

Notificado este acuerdo en 14 de Noviembre al interesado, apeló éste en 25 del mismo mes, alegando que no es fiador ni deudor, pues la transmisión de valores á favor de su hijo para garantir la recaudación no le constituyó en fiador, y la fianza estaba cancelada, sin que la Diputación tuviera competencia para declarar una incapacidad por hechos que no la producen y que son anteriores á la elección del cargo que viene desempeñando hace cinco años:

La Subsecretaria de ese Ministerio, en su nota fecha 22 del actual, propone que se confirme el acuerdo apelado.

Vistos los artículos 38, 39, 40, 41, 146 y 147 de la ley Provincial.

Considerando que D. Eduardo Moreno Amezua, como *Agente ejecutivo* de la recaudación de contribuciones en zonas del territorio de la provincia de Guadaluajara, se halla incurso en la incapacidad que determina el núm. 2.º del citado artículo 88, aparte de que pueda ser deudor á fondos público, según el resultado de su gestión ejecutiva, para cuya responsabilidad, en su caso, tiene retenida la cantidad de 16.000 pesetas, por lo cual no hay para qué ocuparse de si la fianza que constituyó por su hijo D. César Moreno para el cargo de Recaudador le da el carácter de fiador:

Y considerando que, según el texto explícito del art. 40 de la mencionada ley, las incapacidades consignadas en el art. 38, surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecte, siendo indiscutible, con arreglo al art. 41, la competencia de la Diputación provincial para examinar y resolver los casos de incapacidad;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo en que la Diputación de Guadaluajara declaró incapacitado al recurrente para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Re Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Guadaluajara.

(«Gaceta» núm. 40 de 9 Fbro.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que acerca de las partidas aplicables á un sebo derretido ha elevado á este Ministerio D. Fidel Fernández Escalante, domiciliado en esta Corte, en representación de D. Alejandro Fernández Campero, Agente de Aduanas en Valencia de Alcántara:

Resultando que, previo análisis de la muestra del citado producto, se dispuso por ese Centro su aforo por la partida 123, de conformidad con la jurisprudencia establecida por Real orden de 12 de Diciembre de 1895, y en vista de que el sebo en cuestión había sufrido una purificación, si bien esta no era completa:

Resultando que contra dicha resolución recurre el interesado ante este Ministerio, por entender que, tratándose de un sebo cuya purificación no es absoluta, debe estimarse comprendido en la partida 250:

Resultando que en el Arancel de 1890, el sebo en rama, el derretido y en velas, estaba comprendido, según el Repertorio, en la partida 206, equivalente á la 250 del Arancel vigente, cuyo criterio fué modificado por haberse establecido en el Repertorio de este último dos llamadas para el sebo; una, asignándole la partida 250 cuando se presentare en rama sencillamente, derretido ó en bruto, y otra, la 125, al estar purificado en masas ú otra forma:

Resultando que por la Real orden de 12 de Diciembre de 1895 antes citada, se suprimió en la primera de dichas llamadas la palabra «en bruto», á fin de evitar confusiones sobre si el sebo sencillamente derretido pudiera en algún caso considerarse como purificado, y se estableció en el Arancel una nota aclaratoria sobre este particular:

Considerando que en la Real orden de 7 de Agosto de 1893 se recuerda que el Repertorio del Arancel no es ni puede ser más que un índice alfabético de los artículos comprendidos en las diferentes partidas, sin que en ningún caso pueda alterar la clasificación de las mismas:

Considerando que la partida 125 del citado Arancel sólo se refiere á la parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masas, y que, por lo tanto, la llamada del Repertorio, que lleva á la partida expresada el sebo purificado, debe modificarse, pues no se puede admitir que este producto adeude por una partida que no le comprende en modo alguno:

Considerando que á este objeto procede restablecer el criterio sustentado en el Arancel de 1890 y anteriores, ó sea que toda clase de sebos, en rama ó derretidos, adeuden, como grasas animales que son, por la partida 250:

Considerando que en el mismo caso que el sebo se encuentran las demás grasas animales purificadas no tarifadas expresamente, á las que también les asigna el citado Repertorio la partida 125, en contraposición con el texto de la 250:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que en lo sucesivo, el sebo derretido ó en masas, de cualquier clase que sea, adeude por la partida 250 del Arancel.

2.º Que igual procedimiento se siga con las grasas animales, excepto aquéllas que, como la manteca de cerdo, la de vacas y otras, tienen señalada partida expresa en el Arancel.

3.º Que se varíen las siguientes llamadas del Repertorio «grasas animales purificadas, partida 125», y «sebo purificado, 125», asignando á ambas la 250.

4.º Que se suprima la nota aclaratoria creada por Real orden de 12 de Diciembre de 1895.

5.º Que se manifieste al recurrente que el sebo remitido en consulta debe satisfacer los derechos de la partida 250.

Y 6.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 42 de 11 Fbre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Serafín Anta, en queja contra la Sala de justicia de esa Audiencia provincial, por haberle prohibido defender como Abogado á un procesado en la misma causa en que había intervenido como Magistrado suplente:

Resultando que en 30 de Septiembre de 1896, D. Serafín Anta acudió á este Ministerio formulando la queja que queda expuesta, pidiendo que se le diera el curso que procediese, y que se dictaran además reglas fijas, decidiendo si en el referido caso hay incompatibilidad, concretando los derechos y atribuciones del Abogado y Magistrado suplente, así como las facultades de las Audiencias provinciales en la materia:

Considerando que contra las resoluciones de los Tribunales en asuntos de justicia no proceder los recursos gubernativos:

Considerando que la resolución dictada por esa Audiencia provincial en el caso de que se trata produjo su efecto en justicia; y si contra ella el interesado en este asunto tuvo algo que exponer ó reclamar, sólo por recursos judiciales, y conforme á las leyes, pudo hacer uso del derecho de que se creyera asistido.

Considerando que, en cuanto á disposición gubernativa de carácter general para lo porvenir, no es necesario dictar ninguna, porque la Real orden de 24 de Enero de 1893, aunque recaída en expediente instruido sobre asunto de otra índole, resolvió incidentalmente que los cargos de Magistrado y Letrado en un mismo negocio eran incompatibles, por serlo esencial y naturalmente el oficio de la defensa y el del juicio;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien desestimar en todas sus partes la instancia en queja de D. Serafín Anta, y disponer se esté á lo resuelto en la Real orden citada de 24 de Enero de 1893, que declaró que los Abogados, Magistrados suplentes á la vez de las Audiencias provinciales, están obligados á turnar de oficio en la defensa de los pobres, tanto en las causas como en los pleitos, sin que constituya esta circunstancia otra incompatibilidad que la de los casos en que en la causa que les haya correspondido sustituyan ó hayan sustituido á algún Magistrado propietario ó de los motivos prevenidos en el art. 6.º de la ley adicional á la provisional sobre organización del Poder judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1898.—Groizard.—Sr. Presidente de la Audiencia de Orense.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Fbro.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 28 de Junio último creó 400.000 obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, divididas en dos series, una de 250.000 obligaciones de 500 pese-

las cada una, y otra de 150.000 de 100 pesos, designadas con las letras A y B respectivamente, destinándose las primeras á pagar el coste de las remesas hechas á las Cajas del Archipiélago, tanto en numerario como en giros, los gastos de transporte de tropa y material de Guerra y Marina y otras atenciones del mismo Archipiélago, atendidos transitoriamente con los fondos arbitrados para la campaña de Cuba, y aplicándose las segundas á saldar las obligaciones en descubierto en aquellas islas con motivo de la guerra, y entre ellas las imposiciones de la Caja de Depósitos de Manila.

Del total de dichas obligaciones se negociaron por medio de suscripción pública, autorizada por dicho Real decreto y con arreglo á las Reales órdenes de 28 de Junio y 25 de Julio del año último, en la Península 200.000 de la serie A y en Filipinas 93.748 de la serie B, quedando sin suscribir 6.252 de las 100.000 ofrecidas. Quedaron además reservadas 50.000 de cada una de dichas series á disposición del Ministerio de Ultramar para aplicar su importe, cuando fuese necesario, á los fines de la ley de 10 de Junio de 1897, que son los de atender á las obligaciones originadas por la campaña de aquel Archipiélago.

La estimación que en el mercado adquirieron las de la serie A desde que fueron puestas en circulación ha permitido al Ministro que suscribe colocar recientemente, en condiciones ventajosas, las 50.000 de esta serie que á su disposición quedaron; pero no puede esperar suceda lo propio con las 50.000 reservadas de la serie B, ni con las 6.252 sobrantes de la suscripción, porque la experiencia ha demostrado que aun no existen en las islas Filipinas condiciones suficientes para que los valores públicos encuentren fácil y constante colocación.

A fin, pues, de ponerlas en condiciones de contratación ventajosa, se hace indispensable habilitar las 56.252, serie B, antes referidas, de modo que puedan hacerse efectivos sus intereses y amortización en la misma forma en que se satisfacen los de la serie A, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 28 de Junio último:

De esta manera subsistirán sin alterarse los cuadros de amortización de las series, y adquiriendo los títulos sobrantes de la B, condiciones idénticas á los de la serie A, podrán ser fácilmente negociados.

Esta medida aumentará sin duda los gastos necesarios para la situación de fondos por efectos de la mayor suma de intereses y amortización que habrá de satisfacerse en la Península; pero en cambio permitirá facilitar al Tesoro del Archipiélago una cantidad bastante mayor que la que pudiera realizarse con la negociación de la obligaciones de la serie B, por razón de los beneficios que se obtienen en los cambios de la Península con aquellas islas, compensando así sobradamente el aumento de dichos gastos.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret y Prendergast.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, al negociar las 50.000 obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B, á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 28 de Junio último y que se reservaron al abrir la suscripción pública en Manila por Real orden de 25 de Julio último, domicilie en la Península el pago de su amortización é intereses en las mismas condiciones que para la serie A determina el art. 4.º del referido Real decreto.

Art. 2.º Esta autorización se entenderá á las 6.252 obligaciones de la misma serie B que no han sido suscritas en Manila.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la amortización de las 150.000 obligaciones que constituyen la serie B continuará verificándose conforme al cuadro inserto al dorso de los títulos definitivos.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

«Gaceta» núm. 40 de 9 Fbro.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Materia Farmacéutica vegetal, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaria.

### Ferrocarriles.

#### Concesión y construcción.

Vista la instancia promovida por D. Francisco Peña y Vaquero, como Presidente de la Sociedad anónima de los tranvías de Murcia, actual concesionaria del de esa ciudad á Alcantarilla y Espinardo, y Mr. Ennemond Faye, mayor de edad, de nacionalidad francesa, vecino de París, solicitando de este Ministerio se apruebe la transferencia que de la concesión del mencio-

nado tranvía hace la citada Sociedad á favor de dicho Mr. Faye, y que éste acepta subrogándose en todos los derechos y obligaciones de aquella:

Vista la escritura pública que acompaña, otorgada al efecto ante el Notario de esa ciudad D. Juan de la Cierva Soto el día 1.º del mes actual, en cuya escritura consta probada la personalidad del D. Francisco Peña, como Presidente de la mencionada Sociedad, y que está autorizado, en tal concepto, para otorgar con Mr. Faye la transferencia que han llevado á cabo en virtud de la misma escritura:

Visto lo que respecto del particular dispone el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; y

Considerando que, en vista de lo expuesto, no hay inconveniente alguno en acceder á lo que solicitan los recurrentes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia que de la concesión del tranvía de Murcia á Alcantarilla y Espinardo ha hecho la Sociedad anónima de los tranvías de Murcia á favor de Mr. Ennemond Faye, de nacionalidad francesa, y vecino de París, el cual queda subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Sociedad cedente, y por lo tanto, obligado con las mismas garantías que ésta lo estaba al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse dicha concesión.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y Ayuntamientos interesados, á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

«Gaceta» núm. 45 de 14 Fbro.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.072.

#### DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

### Anuncio.

El día 18 de Marzo próximo y hora 11 de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Cehegín, y simultáneamente en las oficinas de este distrito forestal, la primera subasta para el aprovechamiento de los espartos sobrantes de los montes de propiedad de dicho pueblo, durante el actual año forestal de 1897-98, bajo el tipo de tasación de seis mil ciento ochenta y ocho pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones generales facultativas que se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia, número 132, correspondiente al 2 de Diciembre del año 1896, y el pliego de administrativas formado por el Ayuntamiento de Cehegín y estado del aprovechamiento de referencia, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Cehegín y oficinas del distrito forestal, para que se puedan enterar los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 10 de Febrero de 1898.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

## Cuarta sección.

Número 1.068.

### JUNTA ECONÓMICA

#### DE LA FÁBRICA DE PÓLVORA

DE MURCIA

### Anuncio

Debiendo celebrarse una segunda convocatoria de proposiciones particulares en esta dependencia por haber quedado desierta la primera, para adquirir las tablas de pino que después se expresarán; se hace saber para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la misma, que tendrá lugar dicho acto á las diez de la mañana del día 26 de Marzo próximo, ante la Junta económica del expresado Establecimiento según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada dependencia.

Precio límite.	TOTAL
Pesetas	Pesetas.

#### 2.º grupo.

2.000 tablas de pino de 3'20 X 0'23 X 0'025. . . . .	1 93	3860 »
2.300 id. id. de 3'16 X 0'18 X 0'032... . . . .	1 92	4416 »
1.800 id. id. de 2'46 X 0'218 X 0'023. . . . .	1 69	3042 »

TOTAL. . . . . 11318 »

Murcia 12 de Febrero de 1898.—El Oficial 1.º de A. M. Secretario, Leopoldo Esteller.—V.º B.º: El Coronel Director, Conde del Peñón de la Vega.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... (tal punto) según cédula personal número..... (tantos) enterado del anuncio inserto en el núm..... (tantos) del *Boletín oficial* de esta provincia y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación por medio de una convocatoria de proposiciones particulares con destino á la fábrica de pólvora de Murcia, del 2.º grupo..... (tablas de pino), se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (se expresará el importe del grupo, su total)... ó sea á razón de..... (tantas pesetas tantos céntimos cada una de las tablas y se expresarán en letra, por pesetas y céntimos sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del interesado.)

## Sexta sección.

Número 1.064.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el mes de Enero último.

#### Extraordinaria del día 1.º

Tuvo por objeto la formación de las listas de electores de Compromisarios para elegir Senadores, conforme al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, acordándose que den expuestas al público á los efectos del art. 26 de la misma.

#### Ordinaria del día 5.

Se aprobaron las actas de las sesiones ordinaria del día 29 de Diciembre último y extraordinaria del día 1.º de Enero.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Se aprobó la distribución de fondos para satisfacer las atenciones del Municipio durante el expresado mes.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Diciembre del año último.

Se acordó el pago del alquiler de la casa Cuartel del puesto de la Guardia civil, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico.

Del mismo modo se acordó también el pago para ayuda del alquiler de la casa donde se halla establecida la Estación telegráfica, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico.

También se acuerda el pago del combustible del alumbrado público al rematante de este servicio D. Facundo Maurandi Bayona, correspondiente también al 2.º trimestre del actual ejercicio.

Aprobar la cuenta del material adquirido é invertido en las oficinas municipales durante el mes de Diciembre último.

Exponer la Comisión D. Salvador López Cerón y D. Alfonso Díaz Sáez, nombrada en la sesión anterior, haber asistido al reconocimiento del común á los términos de Fuente-álamo y Totana con el de esta villa.

Se acordó el pago á los agentes auxiliares especiales nombrados por el Municipio para llevar á efecto los trabajos del Censo general de habitantes.

Autorizar al Sr. Presidente para que adquiera cristales ó tubos de linfa vacuna para la vacunación y revacunación de las familias pobres.

#### Extraordinaria del día 11.

Tuvo por objeto la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército del año actual.

#### Ordinaria del día 12.

Se aprobaron las actas de las sesiones del día 5 y extraordinaria del día 11.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Se aprobó la cuenta del gasto ocasionado en la compra y confección de dos uniformes para los Alguaciles del Municipio.

Se acordó el pago de 6'25 pesetas á D. Simón Vivancos por el material servido de su establecimiento con destino al Censo general de habitantes.

#### Ordinaria del día 19.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Aprobar en definitiva la 2.ª rectificación del padrón quinquenal de habitantes.

Destinar 150 pesetas del capítulo de imprevistos para atender á las necesidades que hay en la población, con motivo de los últimos temporales de lluvias.

Proceder al examen y definitiva fijación de las cuentas municipales correspondientes á los diez y ocho meses del ejercicio económico 1896 á 97 y se expongan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Exponer el Sr. Presidente haber adquirido veinte cristales de linfa de vacuna, como se le autorizó en la sesión del día 5.

Proceder á la composición de las calles y caminos vecinales, por haberse destruido parte de ellos con motivo de los últimos temporales de lluvias.

Acordar la reposición del arbolado en las calles, plazas, paseos y caminos de la Estación férrea.

Ordinaria del día 26.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión.

Se acordó el pago del expresado mes á todos los empleados y dependientes del Municipio de sus haberes personales devengados durante el mismo.

Autorizar al Sr. Presidente para que adquiera doce libras de velas de cera, para solemnizar la función religiosa de la Purificación de Nuestra Señora, la cual asiste el Ayuntamiento en cuerpo de oficio.

Socorrer en especie por término de diez días á razón de 50 céntimos de peseta al pobre enfermo Ginés Tudela Mellado.

Dar cuenta y lectura á una comunicación del Sr. Gobernador civil, transcribiendo el acuerdo tomado por la Diputación provincial referente á la consulta que á dicho Centro hizo este Ayuntamiento respecto á una instancia y certificado supletorio de una carta de pago presentada por D. José Víctor Martínez Egea, por haberse extraviado la primitiva carta de pago, considerando la Comisión provincial auténtico el certificado, sustituyendo á la misma y surtir los mismos efectos legales.

Dar cuenta de una segunda instancia que presenta D. José Víctor Egea Martínez, manifestando haber negociado el crédito que tenía sobre este Municipio con D. Andrés López Méndez, de estos vecinos, transfiriéndole cuantos derechos y acciones le correspondan en el crédito de dos mil pesetas que tiene contra este Ayuntamiento.

Exponer el Sr. Presidente no haberse interpuesto reclamación ni protesta alguna durante los veinte días que han estado expuestas al público las listas de electores de compromisarios para elegir Senadores.

Extraordinaria del día 30.

Tuvo por objeto proceder á la rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo del ejército del corriente año.

Alhama 1.º de Febrero de 1898.—El Secretario del Ayuntamiento, Juan Cánovas.

Ordinaria del día 2 de Febrero.

En sesión de este día se dió cuenta del precedente extracto, acordándose prestarle su aprobación y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Alhama 9 de Febrero de 1898.—El Secretario, Juan Cánovas.—Visto bueno: El Alcalde, Vivancos.

Número 1.069.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ILLAS

Don Fructuoso García y Suárez, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que en los días 24 al 25 de Septiembre último, se ausentó de esta provincia con dirección

á las del Mediodía de la península D. Feliciano Alvarez Carreño, hijo de Antonio y de Josefa, natural del barrio de la Peral, en este Municipio, de 26 años de edad, soltero, procedente del comercio de la Isla de Cuba, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos idem, nariz afilada, barba, bigote y color pálido, cuyo individuo aquejaba tuberculosis.

Y como de dicho individuo se ignore el paradero y actual residencia, por encargo de los padres del mismo suplico á las Autoridades y á cuantas personas puedan dar noticia del referido interesado, se dignen comunicarlo á esta Alcaldía con lo que prestarán un buen servicio á la familia del mismo y se harán acreedores á mi gratitud.

Illas á 1.º de Febrero de 1898.—Fructuoso García.

Número 1.061.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MAZARRÓN

Don Ginés José de Vivanco Francés, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Mazarrón:

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército en el año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley los mozos que á continuación se expresan, todos de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que dará principio el día 6 de Marzo próximo en estas Salas Consistoriales; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

*Mozos que se citan.*

Alfonso Paredes García, de José y María.

José Pérez Pérez, de Isabel.

Juan Zamora Martínez, de Antonio y Josefa.

Tomás Belmonte Caparrós, de Juan y Beatriz.

Mazarrón 11 de Febrero de 1898.—Ginés José de Vivancos.

Octava sección.

Número 1.070.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE LA UNIVERSIDAD  
—  
MADRID

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha primero del corriente mes, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Dolores de Torres y Llobregat, natural de Cartagena, soltera, de setenta y siete años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, ocurrido en esta Corte, el día treinta y uno de Octubre del año último, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha señora, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Madrid tres de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis Poza de León.—El Escribano, Donato Toledo.

Número 1.055.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, á los testigos Andrés Molina Fuentes, Alejo López Martínez, José Sánchez Romero, Melchor Parra Ballesta y Francisco Pérez Martínez, trabajadores que fueron del pozo «Diez de Junio», y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á la práctica de diligencia de careo en causa sobre disparo á José Picazo; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandado, Francisco Povo.

Sección no oficial.

Número 1.071.

SINDICATO DE RIEGOS DE LORCA

Don Ricardo Egea y López, Ingeniero 2.º del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Delegado Regio en el Sindicato de riegos de la ciudad de Lorca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone la orden de la Dirección general de Obras públicas de 20 de Noviembre último, y durante el plazo de sesenta días, contados desde el 20 del mes corriente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Sindicato, el proyecto de concordia y reorganización de los riegos de Lorca, para que los interesados en este asunto, presenten dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren oportunas.

Lorca 14 de Febrero de 1898.—Ricardo Egea.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 14 50  
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos. 13 50

Pts. Cts.

CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo. 13 50  
CALASPARRA, por la subasta de consumos. 33 »  
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 13 50  
CEHEGÍN, por la subasta del suministro aceite mineral. 10 50  
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 12 »  
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses. 10 50  
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos. 10 »  
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 12 »  
JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses. 12 »  
JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público. 12 »  
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro. 15 »  
JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada. 17 50  
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal. 33 »  
MOLINA, por la subasta de consumos. 30 »  
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 13 »  
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. 13 »

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.